Núm. 3423

Fecha: 3 de marzo de 1987 9:50 A.M.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
Hato Rey, Puerto Rico

ENMIENDAS PROMULGADAS EL 24 DE FEBRERO DE 1987
AL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA
DE PUERTO RICO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957,
SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO

ARTICULO 1. El inciso (b) de la Sección 4 queda enmendado como sigue:

"SECCION 4 - Relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes:

a. .....

b. El precio base a pagarse por el elaborador por la leche que reciba y no sea excedente tomada en las vaquerías o en otro establecimiento, será el siguiente: Cincuenta y 7/8 de centavo ($0.50875) a partir del 5 de marzo de 1987. De este precio le descontarán 3/4 de centavo ($0.0075) y lo remitirán al Fondo de Estabilización de Precios que más adelante se crea en la Sección 8 de este Reglamento.

En adición, el elaborador pagará por esa misma leche un diferencial variable equivalente al producto de la multiplicación de la diferencia entre el precio máximo promedio del alimento concentrado para el mes en cuestión y el precio máximo promedio para el mes de mayo de 1983 por el factor 1.48. El producto de esta operación se llevará al total en centavos más cercano. Los cambios en el diferencial a pagarse, y por lo tanto en el precio de la leche en todos sus niveles, se harán cada 4 semanas para que coincidan con el inicio del período de dos (2) semanas siguientes a la fecha en que es efectivo el precio del alimento para ganado, según dichos períodos de dos (2) semanas han sido establecidos por la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

A los productores comprendidos en la Zona B, según se establece en el Anexo A de este Reglamento, se les puede rebajar el precio hasta 1/2 centavo cuartillo como cargo por el transporte de la leche desde sus vaquerías hasta el establecimiento del elaborador. Esta rebaja se podrá aplicar también a la Fábrica de Productos Lácteos por los elaboradores de Ponce, Mayaguez y Aguadilla cuando le compren leche, según se provee en la Sección 6 (ch) de este Reglamento.

La determinación de la participación anual (cuota) de los productores en el mercado de leche fresca se hará conforme a la fórmula establecida en el Anexo B que forma parte de este Reglamento. Dicha fórmula se aplicará igualmente a todos los productores, ya sean productores independientes o productores elaboradores; disponiéndose que el Administrador, tomando en consideración la situación de la Industria Lechera, podrá congelar la participación anual (cuotas) de los productores en el mercado de la leche fresca, y/o establecer alguna otra fórmula de participación en el mercado de leche fluída que le garantice al productor un precio justo y equitativo para todos los productores por igual.

La participación anual (cuota) que ha estado congelada desde el año 1981-82, mediante órdenes administrativas, continuarán congeladas permanentemente sujeto a las normas señaladas en la Sección 9 de este Reglamento.

ARTICULO 2. Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor el día 5 de marzo de 1987, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio.

Aprobado hoy, 24 de febrero de 1987, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas el día 19 de febrero de 1987, las Vistas Públicas que ordena la Ley.

Luis Fullana Morales
Administrador

APROBADO:

JUAN BAUZA SALAS
Secretario de Agricultura